



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

1

--- **RESOLUCIÓN: 87 (OCHENTA Y SIETE).**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **98/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor *********, contra la sentencia de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el expediente *********, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *********, contra *********, y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por *********, en contra de la C. *********, en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada justificó su estado de necesidad.*

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman en el capítulo de prestaciones señaladas con los incisos a), b) y c).

TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el actor ********* interpuso recurso de apelación, habiendo sido

admitido por el juez en efecto devolutivo, mediante proveído de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio *** de veintitrés del citado mes y año. Por acuerdo plenario de ocho (8) de los corrientes fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El actor *****, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito electrónico de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obran agregados al presente toca a fojas 6 a la 12, que hace consistir en lo siguiente:

“A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO.- La sentencia que se impugna me irroga agravios, al violentar lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 1, 2, 109, 112, Fracción IV, 113, 115, 325, 329, 330, 362, 382, 385, 392 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, así como la inexacta aplicación del artículo 281 y 288 del Código Civil vigente en la Entidad, lo anterior en consideración a que: Tal como se establece en el Artículo 14 Constitucional, “(Se transcribe)”. Así mismo, en relación con el precepto constitucional antes citado, los artículos 1 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

3

2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, refieren: (Se transcriben).

Atentos a que el razonamiento que hace el juzgador al momento de dictar su resolución, deja de apegarse a la formalidad del procedimiento, que en el caso, indica que al momento de dictar la Sentencia, esta debe ser fundada y resuelta conforme a los principios generales del Derecho, lo anterior se fundamenta de esa manera, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA APELADA CARECE DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS LEGALES: UN CORRECTO ANÁLISIS JURÍDICO, UNA RELACIÓN SUCINTA DEL NEGOCIO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y UNA IGUALDAD PROCESAL.

Causando agravio el CONSIDERANDO TERCERO, específicamente al momento de interpretar en ese apartado el artículo 288 del Código Civil en vigor, mismo que el A-quo considera y plasma en la sentencia que se combate, lo siguiente: (Se transcribe).

El artículo 277 del Código Civil establece que los alimentos comprenden, la comida, la habitación, la atención médica y la educación, y el 288 establece en su párrafo tercero:

ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).

PRIMERA CONCLUSIÓN: En efecto al momento de emitir su fallo el juez de primera instancia, se basa en una tesis por contradicción que evalúa el Código del Estado de Jalisco que no tiene el mismo parámetro que nuestra legislación, es decir existe la disposición expresa en nuestro código civil.

Se hace una mala apreciación del párrafo tercero del artículo en comento (288 del Código Civil), cuándo se escribe “u” en vez de “o”, por ser una conjunción disyuntiva. Es decir “hasta el término de su carrera profesional u obtener su título”.

¿Por qué usa “u” en vez de “o” y qué significa? La conjunción “o” toma la forma “u” cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: La misma transformación se da si la conjunción va entre números: No sé si tiene 7 u 8 años. La razón por la que se usa “u” en vez de “o” es para evitar una cacofonía, que se produce también al decir “o ocho” (o 8), porque ocho empieza por el fonema /o/. La conjunción “o” tiene el significado de opción: se presentan varias posibilidades de las que sólo una puede tener lugar:

Las conjunciones disyuntivas y distributivas: indican alternancia o elección. La conjunción disyuntiva en español por excelencia es: o (u delante de o-. ho-). Las distributivas se utilizan en pares: o... o...; bien..., bien...; ya..., ya...; ora..., ora...; sea..., sea...; fuera..., fuera...;

Las conjunciones disyuntivas son una subclase de las conocidas como conjunciones coordinantes o coordinadas. Las disyuntivas se caracterizan porque al momento de enlazar o unir las partes de una oración expresan opciones y, por lo tanto, la capacidad de elegir entre una de ellas. De esta manera, dichas conjunciones despliegan un conjunto de oportunidades que por sus características pueden ser consideradas como similares. Es por ello que pertenecen al grupo de las coordinantes. Entre las conjunciones de este tipo nos encontramos con o, u, sea y bien. En el caso de la u, esta se utiliza cuando no es posible colocar una o debido a que la siguiente palabra que enlace comienza con dicha letra. Con ello se evita la cacofonía.

La conjunción disyuntiva o se transforma en u cuando la siguiente palabra comienza por o/ho: Las disyuntivas se caracterizan porque al momento de enlazar o unir las partes de una oración expresan opciones y, por lo tanto, la capacidad de elegir entre una de ellas.

Las disyuntivas se caracterizan porque al momento de enlazar o unir las partes de una oración expresan opciones y, por lo tanto, la capacidad de elegir entre una de ellas. De esta manera, dichas conjunciones despliegan un conjunto de oportunidades que por sus características pueden ser consideradas como similares.

Por lo anterior se deduce que estamos ante la presencia de dos oportunidades para que la parte demandada pueda tener el derecho de percibir alimentos, la primera hasta el término de su carrera profesional u/o la segunda obtener el título.

Por lo que al darse el primero de los supuestos es dable que se cancelen los alimentos, el juzgador no debe distinguir donde el legislador no lo hizo, pues el legislador dio esas dos oportunidades y ya se cumplió la primera al terminar la carrera que en la especie se da al caso en concreto, es decir el párrafo tercero no dice: “hasta el término de su carrera y obtener el título”. Al imponer en la conjunción la “u” es para que se dieran dos escenarios. Por lo que la jurisprudencia por contradicción de tesis no es aplicable al caso en concreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

5

SEGUNDA CONCLUSIÓN: *En el mismo considerando tercero el juez señala: “(Se transcribe)”.*

Mala interpretación que hace el juez de primera instancia, al señalar que el derecho a percibir alimentos le asiste a la acreedora hasta la obtención del título pues como ya quedó plasmado en el artículo 288 del Código Civil no lo establece así, además que la edad de la hija del actor es de 24 años seis meses y contando, edad que no es acorde a que siga estudiando, pues en un análisis cronológico de los grados académicos que se deben cursar para acreditar una carrera profesional, desde la educación básica hasta acceder a un grado universitario el entendido que la educación se inicia con la primaria, secundaria, bachillerato y educación superior, por lo regular a los 22 años se termina la educación superior y un año más para la obtención del título, por lo que la edad de la acreedora alimentaria es de 24 años 6 meses y contando, por lo que ya no es susceptible de percibir alimentos, por parte de la parte actora, y en instituciones públicas cuando son beneficiarios de pensiones la edad mínima es de 25 años.

La Ley del Ejercicio Profesional en el Estado establece que para el ejercicio de la profesión que estudió la acreedora, es necesario contar con un título para la obtención de una retribución, quien afirma que la acreedora alimentaria se va a dedicar al ejercicio de su profesión, puede contraer nupcias, además de que la obtención del título profesional o cédula no la limita para allegarse sus alimentos como pasante. Pues puede lograr el objetivo de trabajar, si se tiene en cuenta que es mayor de edad que ya culminó su carrera profesional y que no está imposibilitada materialmente para buscar y obtener un empleo a fin a su instrucción superior a fin de satisfacer sus necesidades básicas. Además que la sentencia no establece un argumento sólido que haga suponer que la parte demandada se va a dedicar a su profesión.

La parte actora cumplió con su obligación de ministrarle alimentos y estos han cesado desde el momento en que termina su carrera profesional, pues la obligación de los padres es ayudar a los hijos para que logren una profesión y ha adquirido la preparación indispensable para poder procurarse por si misma los alimentos, por lo que esta debe de subsistir hasta la conclusión de sus estudios con independencia del título, pues ya cuenta con las herramientas y bases

necesarias para desempeñar un trabajo que le permita hacer frente a sus propios requerimientos profesionales.

Por lo que la edad que tiene 24 años y meses no es el adecuado, ya que como se dijo a los 22 años se termina la carrera universitaria y un año más para la titulación.

TERCERA CONCLUSIÓN: *El mismo párrafo tercero del artículo 288 establece que “(Se transcribe)”.*

En el caso que ese tribunal de alzada no comparta las primeras dos conclusiones del presente agravio y en el supuesto sin conceder que si es factible el otorgamiento de la pensión, el juez de primer grado no hace una debida interpretación de la parte que se transcribió del artículo 288, pues se concreta a decir: “(Se transcribe)”.

Es decir se aparta de toda realidad pues obliga al deudor a seguir soportando la carga de los alimentos y estar sujeto a que su hija haga lo necesario para la obtención del título, por lo que se violentan los derechos del deudor alimentario a recibir justicia pronta y expedita, pues no hace una apreciación a conciencia del presente asunto de manera particular, lo hace de manera general, por lo que debió obligar a la acreedora a un término específico para la obtención del título o condenar al pago de los gastos de titulación únicamente, ya que la sentencia carece de esa circunstancia, si bien apoya esto en una tesis jurisprudencia hace mala apreciación de la misma pues en su última parte dice: “(Se transcribe)”. Situación que desatendió. No analizó las características del caso en concreto para determinar la existencia de la necesidad de percibir los alimentos, así como los alcances concretos.

El Código Civil de nuestro Estado prevé el sistema de obligaciones, el cual se deposita en los miembros de la familia y encuentra su equilibrio en la proporcionalidad que debe existir entre la necesidad de quienes los pueden exigir y la posibilidad de quienes los deben dar y establece que los rubros genéricos están incluidos en las necesidades materiales y educativas a cuya satisfacción se orientan las obligaciones alimentarias. En el artículo 277 fracción III de la citada codificación, se previó una regla específica que pormenorizaba los derechos de los hijos en el ámbito educacional, en ese campo estableció que los alimentos cubren los gastos correspondientes necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión siempre que sean honestos y adecuados a sus circunstancias personales, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

7

artículo 288 supramencionado establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad y se encuentren estudiando.

La determinación del juez pone en peligro el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, pues produce e ínsita a que se lleven a cabo demandas desmedidas por parte de los acreedores alimentarios. Lo anterior no debe de ser posible en virtud de que en nuestra legislación civil local establece parámetros y limitantes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos es decir la edad que se acorde a los estudios que realiza y que haya concluido la carrera u obtener el título, pero como ya rebasa la edad cronológica de estudios, por lo que no es obligación de seguir proveyendo los alimentos a favor de la demanda. Pues la exigibilidad de ese derecho se condicionaba a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sin con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento. Para apoyar este razonamiento es precisamente el artículo 288, el cual esta destinado a funcionar como contrapeso esencial y efectivo frente a virtuales demandas abusivas por parte de hijos mayores, pues la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los acreedores alimentarios para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Como consecuencia, se llega al razonamiento de que el deber de satisfacer los gastos de educación de una persona, está orientado a garantizar que ésta tendrá un punto de partida para desenvolverse, así como una base formativa que le permita desarrollar un plan de vida, sin embargo, ello no incluye un derecho a recibir todos los ingredientes o elementos necesarios para obtener el éxito de ese plan de vida.

Por lo que la sentencia permite que se satisfagan las prestaciones por concepto de educación durante años, y al no observar se insiste las herramientas legales que impiden en los casos como este de abusos en detrimento de los deudores alimentarios.

Luego entonces de lo antes manifestado y referido, tenemos evidentemente a todas luces que el Juez del conocimiento, flagrantemente violentó los artículos 8, 14 y 16 de nuestra Carta

Magna; así como también violentó esencialmente los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; POR ÚLTIMO Y EL MÁS IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL, LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, lo anterior, no porque lo diga el Suscrito Recurrente, lo anterior es así, por los hechos y pruebas señaladas en los argumentos de agravio, ahí está precisado Señores Magistrados, solo es cuestión de detecta, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR está manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante."

--- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el actor ***** , resultaron infundados, para la revocación o modificación de la sentencia impugnada de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).-
 --- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el propósito de contextualizar y clarificar la materia de apelación, resulta conveniente transcribir el Considerando TERCERO de dicha sentencia, en que se basó el juzgador para resolver la Improcedencia del Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, instado por ***** , en contra de *****.

*"**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; bajo las anteriores premisas de orden legal; se procede al estudio del material probatorio aportado por las partes,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

9

teniéndose que la parte actora exhibe a su escrito de demanda las documentales consistente en:

*Documental pública.- Consistentes en copia certificada del Acta de Nacimiento a cargo de *****, visible a foja siete, se le otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.*

*Documentales consistentes en comprobantes de pago a cargo de *****, expedidos por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, visibles a fojas ocho a la nueve, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Documental consistente en copia de nuestro oficio **** de fecha 01 de octubre de 2015, con sello de recibido, visible a foja diez, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Documental consistente en copia certificada de la sentencia número *** de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovidos por ***** en contra de ***** *****, visible en autos de foja veintinueve a la cuarenta y uno, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Por otra parte la demandada ***** al producir su contestación a la demanda exhiben las siguientes documentales:*

*Documental consistente en: Constancia de Estudios fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y Kardex académico, expedida por el ***** responsable de Programa de la Unidad Académica de Ciencias de la ***** “ *****”, la cual hace constar que la C. ***** está inscrita en el Semestre * de la Carrera de ***** con Matrícula *****, iniciando el curso el día 10 de julio del año 2021 y terminando el 22 de diciembre del mismo año, visible a foja sesenta y cinco del expediente, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

*Documental consistente en constancia de estudios expedida por el ***** , Director de la Escuela de ***** , en la cual hace contar que la C. ***** está inscrita en dicha institución cursando el primer módulo (agosto 2021-enero 2022) en horario sabatino 12:30 a 16:30 grupo B del presente ciclo escolar 2021-2022 A, visible a foja sesenta y*

siete, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, debiéndose decir, que la acción de cancelación de Pensión alimenticia es **IMPROCEDENTE**, por lo valorado y analizado en los siguientes términos.

En efecto, de autos se demuestra que la ahora demandada ***** es acreedora alimentista por sentencia número *** de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovidos por ***** en contra de ***** , dictada por éste Tribunal, visible en autos de foja veintinueve a la cuarenta y uno, ya valorada, y mediante el cual se condenara a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como adminiculado con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** , que obra a foja siete del expediente principal, ya valorada, y también existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia publicada en la página 951 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Novena Época, que textualmente se transcribe:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”; pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

11

también, por lo contrario sostiene la sala Auxiliar de nuestra más alto Tribunal de Justicia, según tesis Jurisprudencial que aparece publicado en el semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, Séptima Parte, página 24, Séptima Época, que la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos, tesis que al rubro dice: "ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS".

Ahora bien, el actor ejercita su acción de cancelación alimenticia en contra de la demandada basado en que ésta es mayor de edad y ya no se encuentra estudiando debido a que ha finalizado sus estudios universitarios:

Ahora bien, en efecto se demuestra con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** que nació el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete contando con veinticuatro años seis meses de edad como se justifica a foja 7 del expediente, ya valorada, sin embargo, aún y cuando hayan llegado a la mayoría de edad la demandada, ***** los alimentos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que los hijos gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder así desligarse de esa obligación.

Y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor de edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de

orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, debe examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independiente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual **es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.**

Y toda vez que obra en autos la constancia de Estudios de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y Kárdex académico, expedida por el ***** responsable de Programa de la Unidad Académica de Ciencias de la ***** “*****”, la cual hace constar que la C. ***** está inscrita en el Semestre * de la Carrera de ***** con Matrícula ***** , iniciando el curso el día 10 de julio del año 2021 y terminando el 22 de diciembre del mismo año, visible a foja sesenta y cinco del expediente, se considera que con dichas probanza se tiene acreditada la necesidad que tiene la acreedora para continuar recibiendo alimentos, ya que del material probatorio ofrecido y ya valorado, **no se puede inferir la existencia un título profesional, con afirmaciones y constancias distintas al propio documento que se requiere una ejercer una profesión, en el caso de la demandada el título en ***** , por lo que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cuando los acreedores alimentario alcancen su mayoría de edad y se encuentran realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el términos de su carrera profesional u obtener el título,** entonces el derecho a percibir alimentos le asiste a la acreedora hasta la obtención del título, pues debe entenderse que el acreedor alimentario los sigue necesitando, mientras cursa estudios acorde a su edad, capacidad y otras circunstancias personales, hasta su conclusión, y toda vez que en las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, como lo señala el artículo 5 de la ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, para obtener una retribución, **los gastos que de éstos deriven, forman parte de la pensión alimenticia, por tanto, ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título profesional o cédula que la acredite como profesional de la carrera de ***** , sin que esto último se haya demostrado en la especie, de ahí que seguirá subsistiendo la pensión hasta la obtención del referido título y cédula profesional, siempre y cuando no se retarde por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

13

causa imputable a la acreedora, sin que sea dable lo dispuesto por la fracción II del artículo 295 del Código Civil, en virtud de no haberse actualizado la suspensión de dar alimentos cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos.

Teniendo aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es

indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor”.

*Motivo por el cual resulta innecesario entrar al análisis de las excepciones planteadas por la demandada *****, al no demostrarse la acción intentada en su contra, debiendo subsistir la pensión alimenticia a su favor; en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE el Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por *****, en contra de la C. *****, al acreditarse el estado de necesidad de la acreedora alimentista.*

Tomando en cuenta que el actor ejercita una acción declarativa y ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, no habrá condena en gastos y costas y cada una reportara las que hubiere erogado, ello en término del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles”.

--- Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario apuntar lo que disponen los artículos 277, 281, 286, 288, 295 y 296 del Código Civil, que prevén:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

15

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;

ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos;

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlo y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años;

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos;
- IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas;
- V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas; y,

ARTÍCULO 296.- *El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.*

--- De tales preceptos antes señalados, se desprende en lo atinente, que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; por lo que ambos progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos; pudiendo el obligado a dar alimentos cumplir con dicha obligación incorporando al acreedor alimentista a su familia; toda vez, que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y acorde a la necesidad del que deba recibirlos, sin que la proporción de éstos, no sea un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista; disponiendo también, que ***cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, valuando las condiciones y circunstancias de la profesión...***; y que dicha obligación de dar alimentos puede suspenderse, entre otros casos, ***cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos***; ...; y, que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.-----

--- Procede ahora estudiar y analizar el **Único Agravio** expresado por el apelante, mismo que conforme a la causa de pedir, en síntesis lo hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

17

consistir, en **Tres Apartados** que los denomina, como: **Primera, Segunda y Tercera Conclusión**, en los cuales menciona que el juez al momento de resolver la sentencia impugnada en su Considerando Tercero, le vulneró en su perjuicio los artículos 8, 14 y 16 Constitucional; 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles; así como la inexacta interpretación y aplicación de los artículos 277 y 288 del Código Civil, al dejar de apegarse a la formalidad del procedimiento, sin resolverla conforme a los principios generales del derecho, al carecer de un correcto análisis jurídico, de una relación sucinta del negocio, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad procesal, alegatos que se analizan en el siguiente orden:

--- En su alegato denominado como **PRIMERA CONCLUSIÓN**, el apelante refiere que al emitir el fallo combatido, el juez se basó en una tesis por contradicción que evalúa el Código del Estado de Jalisco que no tiene el mismo parámetro que nuestra Legislación Civil, al hacer una **mala apreciación del párrafo tercero** del artículo 288 del Código Civil, al escribirse **“u” en vez de “o”**, por ser una conjunción disyuntiva al decir: *“hasta el término de su carrera profesional u obtener su título”*; de donde deduce dicho inconforme que se esta en presencia de dos oportunidades opcionales para que la parte demandada pueda o no seguir teniendo derecho a percibir alimentos, la primera que indica, **“hasta el término de su carrera profesional”** u/o la segunda que señala **“obtener el título”**; por lo que, el inconforme dice, que al haber cumplido el primero de los supuestos (*“hasta el término de su carrera profesional”*), es dable que se cancelen los alimentos, ya que dicho **párrafo tercero no dice: “hasta el término de su carrera y obtener el título”**, por así haberlo impuesto el

legislador, y que por eso, la conjunción de la letra “u” es para que se dieran cualquiera de los dos escenarios, por lo cual insiste que la jurisprudencia por contradicción no es aplicable al caso en concreto.-----

--- Agregando el disconforme, que los diversos ciclos escolares de primaria, secundaria, bachillerato y educación superior o profesional, por lo regular a los 22 años de edad se termina una carrera profesional, más un año para obtener el título, por lo que al excederse la demandada *****

***** *****, al contar con veinticuatro (24) años seis (6) meses de edad, es por lo que debe cancelarse la mencionada pensión alimenticia, alegando que el título o la cédula profesional, ello no impide ni limita a la demandada para allegarse los alimentos como ***pasante de la carrera profesional***, con independencia del título, al contar con herramientas básicas para desempeñar un trabajo o actividad mediante la cual obtenga recursos económicos para satisfacer sus necesidades alimentarias.-----

--- Dichos alegatos, resultan **infundados**.-----

--- Así se considera, en virtud de que **por una parte**, contrario a lo aducido por el inconforme, y de una interpretación gramatical, se tiene que la conjunción disyuntiva en la oración literal establecida en el artículo 288 Párrafo Tercero del Código Civil, que en lo que aquí interesa, establece que: “hasta el término de su carrera profesional u obtener su título”, frase de la que se advierte que al anteponerse la letra “u” en vez de la letra “o”, no debe mal interpretarse en el sentido de que al cumplirse cualquiera de las dos hipótesis, sea procedente la cancelación de la pensión alimenticia que recibe la demandada; sino que de una interpretación lógica y sistemática jurídicamente, se debe de interpretar, que ambas frases al juntarlas o separarlas una de otra conllevan al mismo fin pretendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

19

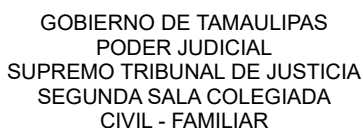
establecido en la ley, en el presente asunto; pues aún y cuando pareciera un error, equivocación o laguna en el texto de la ley, plasmado así por el legislador de manera involuntaria, **no significa que por ese hecho**, el accionante ***** haya justificado o acreditado que se deba cancelar la pensión alimenticia que recibe la demandada *****, a cargo de él.-----

--- Lo anterior, aunado a que no obstante que refiere el inconforme, que dicha demandada ya es mayor de edad y que "terminó una carrera profesional", para justificar el porque de su acción de cancelación de pensión alimentaria; al respecto, esta Sala Colegiada, no advierte de autos del expediente de primera instancia, la existencia de alguna prueba documental eficaz e idónea que demuestre que dicha demandada, haya terminado una carrera profesional, pues únicamente se encuentra acreditado por el accionante, que en efecto, la demandada **es mayor de edad**; que pesa una pensión alimenticia en su contra a favor de la demandada, en atención a los **comprobantes de pago salarial**, junto con el **oficio que ordena los descuentos** de dicha pensión alimenticia; y, **copia certificada de la sentencia definitiva Número *****, de veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), dictada en el Expediente *****, relativa al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, en el que, se le condenó al accionante al pago de una pensión alimenticia equivalente al *** (*****) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Poder Legislativo, como obra en autos en las **fojas 7 a la 10; y, 28 a la 39 del expediente de primera instancia**.-----

--- Así se estima, toda vez que la carga procesal de probar fehacientemente que su hija demandada ya culminó o terminó su carrera profesional de *****, es propia del actor en términos del

artículo 273 del Código Adjetivo Civil; pues no basta que, en el supuesto sin conceder, que por *el hecho de manifestar el actor de manera meramente subjetiva que la demandada ya terminó la carrera profesional*, se tenga por justificado y demostrado que efectivamente la demandada ***** haya terminado dicha carrera profesional, y **que por eso ya puede ejercer dicha carrera profesional, que dice el apelante ya terminó o culminó la demandada**, sin haber obtenido ni siquiera la **Carta de Pasante** para que se le pueda dar la oportunidad de un empleo digno y útil conforme a la Ley Federal del Trabajo, ya que para ello, el propio artículo 5° Constitucional establece los requisitos que obligatoriamente deben de cumplirse cabalmente para ejercer entonces sí un empleo en el campo del ramo de los estudios profesional culminados; al establecer en su reforma de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), que ***“La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*-----**

--- Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); con lo cual queda plenamente evidenciado que la demandada acreedora alimentaria ***** , aun y cuando es mayor de edad, sigue estudiando la Carrera Profesional de ***** , en la ***** "*****", al advertirse de las constancias de estudio aportadas por la demandada, que inició a cursar el noveno (9) semestre el diez (10)



--- Por otra parte, se refiere el apelante, a que los diversos ciclos escolares de primaria, secundaria, bachillerato y educación superior o profesional, por lo regular las carreras universitarias se terminan **a los 22 años de edad, más un año para obtener el título**, y que como la demandada *****

*, ya se excedió en la edad, al contar con veinticuatro (24) años seis (6) meses de edad, es por lo que debe cancelarse la mencionada pensión alimenticia, ya que el título o la cédula profesional, no impide ni limita a dicha demandada para allegarse los alimentos como **pasante de la carrera profesional**, con independencia del título; lo cual, resulta de explorado derecho y a todas luces en el marco jurídico del derecho mexicano, que no es procedente de ninguna manera, en virtud de que como se dijo anteriormente, no es posible ni factible que con la **Carta de Pasante** en dicha Carrera Profesional de *****, se autorice o permita legalmente realizar actividad laboral profesional alguna digna y útil conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio y Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que para ello, se reitera, el artículo 5º Constitucional establece los requisitos que obligatoriamente deben de cumplirse cabalmente para

ejercer entonces sí un empleo en el campo del ramo de los estudios profesional culminados.-----

--- Lo que se corrobora y robustece aún más de manera vinculante, de que no es posible la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la demandada, en virtud de que, para que pueda cesar o cancelarse dicho beneficio alimenticio, el actor ***** debió de justificar y probar plena y fehacientemente durante el procedimiento con pruebas aptas e idóneas con alcance y utilidad convictiva, dos condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, consistentes en:

- 1. El desinterés de la acreedora alimentaria de proseguir diligentemente con sus estudios y, por tanto, su renuencia a integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos a partir de que alcanzó la mayoría de edad, con el fin de lograr su independencia económica a través de la responsable y diligente continuación de sus estudios; y,*
- 2. Que el otorgamiento de dicha pensión ponga en peligro la subsistencia de los progenitores o la de otros acreedores alimentarios menores de edad.*

--- Lo cual en forma alguna, el actor acreditó con prueba alguna para desvirtuar y destruir las constancias de estudios, que la demandada exhibió como pruebas documentales con las que demostró y probó que se encuentra estudiando y cursando, no nada más la Carrera Profesional de Medico Cirujano Dentista en la ***** "*****"; sino que tambien aprovecha el tiempo estudiantil los sábados de fin de semana en el lapso de tiempo comprendido de las 12:30 a 16:30 horas, en la Escuela *****, la Carrera Media Superior de Técnica Dental, lo que también probó con las Constancias, visibles en las **páginas 65 al 67 del expediente de primer grado**; probanzas que al no haber sido objetadas o impugnadas conforme lo dispuesto en los artículos 333 y 334 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

23

Adjetivo Civil, merecen subsistir y seguir teniendo la eficacia jurídica de la aceptación y reconocimiento por parte del actor *****.-----

--- Por lo que tales aspectos, el juzgador debe analizar, sin tomarse en cuenta prejuicios sociales, al ser una obligación para lograr contar con una licenciatura en educación superior, a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar de conformidad con el mencionado precepto legal 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos; ya que además, deben observarse también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley conforme lo establecido en los artículos 10 incisos a), y c), 13 primer párrafo y 14 inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos dispositivos legales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).-----

--- Por lo que esta Alzada, tiene a bien ponderar dicha normatividad de manera plena y eficaz, al plasmarse en ellas los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones con estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; mismos que como instrumentos internacionales son de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, al establecerse en ellos el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera

que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que debe valorar al juzgador en el presente caso concreto; de ahí del porque se reafirma lo infundado del segmento de alegato analizado.-----

--- Ahora bien, en su diverso alegato identificado como, **SEGUNDA CONCLUSIÓN:** el apelante lo hace valer en el sentido, de que el juez de origen realizó una mala interpretación, al señalar en el considerando tercero del fallo combatido, que le sigue asistiendo a la demandada el derecho a recibir alimentos hasta la obtención del título; no obstante, que el artículo 288 del Código Civil, no lo establece así, sino hasta la terminación de la carrera profesional; por lo que refiere el inconforme, que con título o cédula, ello no limita a la demandada para allegarse los alimentos como ***pasante***, con independencia del título, al contar con herramientas básicas para desempeñar un trabajo para satisfacer sus necesidades.-----

--- Agregando el inconforme, que además la edad cronológica de la demandada no es acorde a su grado de estudios al haber terminado los estudios universitarios basándose dicho inconforme, en un análisis de los grados académicos que se cursan desde la educación básica que inicia con la primaria, secundaria, bachillerato y educación superior con la que se concluye una carrera profesional, siendo por lo regular a los 22 años, más un año más para la obtención del título, por lo que al contar dicha demandada con 24 años 6 meses de edad, es por lo que alega el disconforme, que no es susceptible de que le tenga que seguir dando alimentos, debiéndose en consecuencia cancelarse la pensión alimenticia que recibe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

25

--- Expresiones de inconformidad, **que también resultan infundadas**, en virtud de que contrario a ello, no es verdad que se pueda permitir o autorizar ejercer legalmente una profesión sin tener título y cédula profesional debidamente legalizados, inscritos y registrados ante las autoridades oficiales correspondientes; pues se reitera, que para que se le pueda dar la oportunidad de un empleo digno y útil conforme a la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el artículo 5° Constitucional, al establecer los requisitos que obligatoriamente deben de cumplirse cabalmente para poder ejercer entonces sí, un empleo en el campo del ramo de los estudios profesionales concluidos.-----

--- Pues no basta culminar una carrera profesional, como lo sostiene erróneamente el apelante y menos aún, pretender o intentar ejercer una carrera profesional siendo únicamente pasante de tal profesión sin la autorización y legalización adecuada para el mencionado ejercicio profesional establecido por la ley tanto federal como local, pues se correría el riesgo de que el ejercicio o actividad realizada pueda causar un perjuicio de imposible reparación en la humanidad de algún paciente o persona alguna, como acontece en el presente caso, al tratarse de una Carrera Profesional de ***** que se encuentra dentro de la Medicina Humana; lo que, inclusive podría llegar a encuadrar o adecuarse en algún ilícito tipificado por la ley penal, como por ejemplo; usurpación de funciones profesionales, negligencia médica, evasión fiscal, etcétera.-----

--- En congruencia con lo anterior, y respecto a que la edad cronológica de la demandada no es acorde al grado de estudios, tampoco es factible pretender cancelar la referida pensión alimenticia por esa razón, toda vez que si bien es cierto que como se desprende del acta de nacimiento de la

demandada en la actualidad cuenta con veinticuatro (24) años nueve (9) meses de edad, al haber nacido el catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), como consta en la **foja 7 del expediente de origen**, y tomando en consideración, tanto la constancias de estudios visibles en las **páginas 65 a la 67 de dicho expediente principal**, como las circunstancias y antecedentes estudiantiles o escolares de que una carrera profesional, en efecto, su duración por lo regular es de cinco (5) años o diez (10) semestres, también es verdad que en algunas carreras como la medicina humana su duración es más extensa, de ahí que exista la posibilidad y la presunción legal de que en primer lugar, la demandada acreedora alimentista aún no haya culminado o terminado su carrera profesional de *****; y que por ende, en segundo lugar, sea evidente por lógica jurídica, que dicha acreedora alimentista aún no pueda obtener su Título y Cédula Profesional para ejercer un empleo digno y útil acorde a su profesión como persona humana; de ahí que no se pueda afirmar legalmente que la edad de la acreedora alimentaria ***** **no sea acorde al grado de estudios que cursa**, pues de haber terminado su carrera profesional, aún faltaría el tiempo necesario para realizar las gestiones y trámites necesarios Administrativos en el Departamento Escolar de la ***** “*****”, así como los pagos y expedición del título profesional para posterior a ello, realizar lo conducente para el debido y legal Registro del Título en la Dirección General de Profesiones, razones más que suficientes para estimar infundado el presente alegato.-----

--- Finalmente, por cuanto hace al segmento de inconformidad, denominado como **TERCERA CONCLUSIÓN**, en el que el inconforme



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

27

aduce, que en caso de que esta Alzada no comparta las anteriores conclusiones del presente agravio; debe de tomarse en cuenta, que el juez de primer grado, lo está obligando a seguir dando alimentos hasta que la demandada haga lo necesario para la obtención del título, violentándole con ello los derechos a recibir justicia pronta y expedita, al dejar de hacer una apreciación general del asunto, sin imponerle ni darle a la demandada un término para obligarla a que obtenga su título profesional, o condenarlo a él, al pago de los gastos de titulación únicamente en la sentencia impugnada; ya que, la regla específica que establece los derechos alimentarios de los hijos en el ámbito educacional, cubren los gastos necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión siempre que sean honestos y adecuados a sus circunstancias personales.-----

--- Agrega el apelante, que con esa determinación el juez natural, pone en peligro el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, pues produce e insita a que se lleven a cabo demandas desmedidas y abusivas por parte de hijos mayores que se consideran acreedores alimentarios, ya que el artículo 288 de la Ley Civil Local establece parámetros y limitantes para impedir injusticias, al condicionar e imponerle al acreedor alimentario tener que ***cursar un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad***, sino con todas sus condiciones particulares ajustadas al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento; ya que insiste el apelante, que los gastos satisfactorios de educación de una persona están orientados a garantizar un punto de partida para desenvolverse y formarse permitiéndole desarrollar un plan de vida, pero sin que incluya un derecho a recibir todos

los ingredientes o elementos necesarios para obtener el éxito de ese plan de vida.-----

--- Tal **Parte de Motivo de Inconformidad**, de igual forma se considera **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado por el apelante, es de estimarse y tomarse muy en cuenta al ser de gran importancia, que por regla general la obligación de dar alimentos cesa o se cancela, cuando la hija, en efecto, adquiere la mayoría de edad, por lo que para que sea procedente la pretensión, como ya se dijo, el accionante como obligado alimentario debe acreditar no nada más que su hija demandada ***** es mayor de edad, sino también que ya haya terminado su Carrera Profesional de ***** con la prueba documental apta e idónea, como lo es el título y cédula profesional correspondiente; para que así, el juzgador pueda determinar si es o no procedente la continuación del otorgamiento alimentario, como en el caso acontece; toda vez que, los elementos y cargas probatorias de la pretensión y de la excepción de los que se habla, varían cuando es el propio demandante quien no sólo introduce como hecho probado la mayoría de edad de dicha acreedora, sino también que ésta, haya concluido sus estudios profesionales, a fin de que prospere la acción sobre cese o cancelación de la obligación alimentaria por concepto de educación que percibe dicha demandada a cargo del accionante *****.-----

--- Pues por lo que respecta a la demandada, en autos consta plenamente con eficacia jurídica, que se encuentra estudiando y cursando, no nada más la carrera Profesional de Medico Cirujano Dentista en la ***** "*****"; sino que también aprovecha a la vez el tiempo estudiantil los sábados de fin de semana en el lapso de tiempo comprendido de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

29

12:30 a 16:30 horas, en la Escuela *****, la Carrera Media Superior de ***** en la que cursa o cursaba el Primer Módulo del Ciclo Escolar (Agosto 2021-Enero 2022), tal como también lo justificó y probó con la Constancia de Estudios expedida por *****, Director de dicha Institución Educativa de 20 de octubre de 2021, visibles en las **páginas 65 al 67 del expediente de primer grado.**-----

--- Lo anterior, se corrobora de manera ponderante, con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de una persona a recibir la pensión relativa, aun cuando sea mayor de edad, se prolongará hasta que obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor; sin deber interpretar dicho supuesto, en el sentido de que el acreedor-demandado se encuentra exento de presentar las excepciones que la ley le marca, sino en el entendido de que, es él (como acontece en el presente asunto, respecto de la demandada) a quien le corresponde alegar que continúa estudiando y que no ha terminado sus estudios, y desde luego establecer que no se ha titulado, por eso es que la falta de obtención del título, en un periodo no imputable al acreedor, constituye un hecho impeditivo que, de probarse, a criterio del juez actualizará la hipótesis de excepción a la regla general que postula que la obligación de otorgar alimentos desaparece cuando los hijos adquieren la mayoría de edad.-----

--- En ese orden de ideas, en el presente caso, se advierte, que si bien la demandada *****, es mayor de edad, también de autos del expediente principal se advierte, tanto del acta de nacimiento, como de las constancias de estudio que obran en autos, que se encuentra justificado y demostrado que la edad que tiene la demandada sí es adecuada y acorde

en tiempo y forma al nivel o grado de estudios que cursa ininterrumpidamente en la Carrera profesional de ***** en la ***** “*****”; máxime que de igual forma quedó plenamente demostrado con alcance y eficacia probatoria que dicha demandada por tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, aun no pueda iniciar con los trámites de Titulación y adquisición de la Cédula Profesional respectiva, al encontrarse aun estudiando; de ahí, que se comparta la decisión del juez de primera instancia en resolver como lo hizo, al declarar improcedente la acción de cancelación alimenticia propalada por el actor *****, trayendo consigo la continuación del derecho que tiene la demandada a que se le proporcione alimentos.-----

--- Sin soslayar, respecto de lo anterior, que debe valorarse y tomar en cuenta puntualmente que a partir del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal de todo el país, implementaron urgentemente medidas sanitaria y suspensión no solo de labores, sino también educativas desde niveles preescolar hasta las carreras universitarias de manera general, entre otras diversas actividades con motivo de evitar propagar el contagio humano por la pandemia de COVID-19, que hasta la fecha aunque de manera mínima se sigue dando; aún y cuando el juzgador de primera grado, tal antecedente no lo haya advertido; no obstante, algunas otras circunstancias que pudieran estar fuera del control de la interesada, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, e inclusive algún accidente o enfermedad grave; incluyendo lo que en la actualidad existe para obtener completamente una carrera profesional, como son los cursos de Inglés



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

31

para poder obtener el Título profesional, etcétera; de ahí que no se deba actuar de manera tan rigorista como lo pretende el actor apelante, pues en la mayoría de los asuntos es preferible privilegiar la sustancia y no la forma en la procuración e impartición de justicia.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **jurisprudencias**, de la de la **Novena Época**, de **Registro: 168733 y 181802**, de rubro y texto, siguientes:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en

otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor"; y,

"ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

33

una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y ante lo infundado de los agravios vertidos por el actor *****, aquí apelante, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.-----

--- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio expresados por el actor *****, contra la sentencia de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****, contra *****, resultaron **infundados.**-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutive Tercero que antecede, subsistiendo todo lo actuado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la

primera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONTE.-----
L'OLR//L'AASM/L'MGM/L'SAED/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00098/2022

35

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ochenta y Siete (87), dictada el Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de Treinta y Cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.